

# ¿ES LA FAMILIA UNA INSTITUCIÓN NATURAL? ALGUNAS REFLEXIONES EN TORNO A LA JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

---

## FAMILY IS A NATURAL INSTITUTION? SOME REFLECTIONS ON THE NATIONAL AND INTERNATIONAL JURISPRUDENCE

*Rosario de la Fuente-Hontañón*<sup>1</sup>

Fecha de Recepción: 19 setiembre 2014

Fecha de Aceptación: 28 octubre 2014

### **Resumen**

Este artículo ha sido elaborado sobre la base de la ponencia que la autora pronunciara en el II Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Familia, cuyo tema fue el de “La Familia contemporánea desde un enfoque multidisciplinario”, del 22 al 24 de mayo del 2014, en la sede de la Universidad del Señor de Sipán, Chiclayo, Perú, precisamente en un año dedicado a la Familia.

Se parte de la base de que la familia es una institución natural y que es un hecho constatable el que la sociedad civil se compone principalmente de familias y es su fundamento, es la célula original de la vida social, y además porque se puede afirmar que “sin familia no hay futuro”.

La familia es anterior a la sociedad, puesto que se funda en el matrimonio, y éste no es una institución establecida por los hombres, sino que está en la naturaleza: la de ser varón y la de ser mujer, como principio de la familia y de la sociedad compuesta de familias. La autora destaca que no resulta infrecuente encontrar en los medios de comunicación expresiones como “la familia está en crisis”, “la familia está enferma”, ó “se muestra la necesidad de flexibilizar el Derecho de Familia tradicional y adaptarlo a la nueva realidad de nuestros tiempos” y otras semejantes, donde el eco de las mismas se escucha en toda la sociedad civil. Junto con la familia basada en el matrimonio se aceptan diversos modelos de convivencia que se quieren equiparar a ella.

**Palabras clave:** Familia, matrimonio, igualdad, filiación, interés superior del niño, varón, mujer, sociedad.

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de Cantabria (España). Profesora Ordinaria de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, en el área de Derecho Romano y Derecho civil. Profesora Asociada de la Academia de la Magistratura. Dirección de correo electrónico: maria.delafuente@udep.pe

## **Abstrac**

This article has been prepared on the basis of the paper the author delivered in the II National and International Congress on Family Law, whose theme was "Contemporary Family from a multidisciplinary approach," from 22 to 24 May 2014 at the headquarters of the University of Sipan, Chiclayo, Peru, especially in a year dedicated to the Family.

It assumes that the family is a natural institution and that is a verifiable fact that civil society consists mainly of families and their basis is the original cell of social life, and because it can be said that "without family, there is no future".

Family is prior to society, since it is based on marriage, and this is not an institution established by men, but is in the nature of being male and being female, as a principle of family and society composed of families.

The author emphasizes that it is not uncommon to find in the media expressions as "the family is in crisis", "the family is sick," or "the need to make the Traditional Family Law flexible and adapt it to the new reality of our time " and the like, where the echo of the same is heard throughout civil society. Along with marriage-based family, various models of coexistence, which are equated to it, are accepted.

**Key words:** Family, marriage, equality, filiation, interests of the child, man, woman, society.

### **1. Introducción: ¿Familia o Nuevos Modelos Familiares?**

I. Me siento honrada de poder participar en el II Congreso Nacional e Internacional de Derecho de Familia, "La Familia contemporánea desde un enfoque multidisciplinario", en la sede de la Universidad del Señor de Sipán, precisamente en un año dedicado a la Familia, y porque podemos afirmar que "sin familia no hay futuro". El contenido nuclear y permanente del Derecho civil, es la persona en sí misma y en sus relaciones familiares y patrimoniales. Por eso debemos abogar por el respeto a las personas como fines en sí mismas y jamás como medios. Y este es el valor permanente del Derecho civil: la defensa de la persona como ser de fines, entendida como ser humano (de la Fuente-Hontañón, 2010: 253)

El premio Nobel de la Paz (1952), Albert Schweitzer, en un ensayo sobre Ética, escribió: "Quien se embarca en la nave del respeto de la vida no es un naufrago que va a la deriva, es más bien un pasajero intrépido que sabe dónde tiene ir y como mantener el firme el timón en la justa dirección". Y el filósofo español Julian Marías, en uno de sus escritos resaltaba que "el don de la vida es demasiado bello para que nos cansemos de él. Lo humano es lo perdurable".

La familia es clave, debe ser algo permanente, algo para siempre. La familia está intrínsecamente relacionada con la vida. Es obvio que, sea como fuere, la forma y el modo como una criatura humana llegue a la vida, cada embrión vivo es un ser humano con el carácter personal propio y específico de todos los individuos de la especie humana. Es el concebido el que tiene derecho a tener unos padres, no los padres a tener un hijo como un bien. El hijo es un don y no un derecho. Por eso he dicho en alguna ocasión que el concebido se instala en su primera habitación, el útero de la madre, y un nuevo ser entra en el cosmos (de la Fuente-Hontañón, 2010: 263-264).

Como lo reconoce un gran civilista español (Diez-Picazo y Ponce de León, 1999: 23): “en puridad, no existe familia en el sentido moderno de la palabra sino existe procreación y filiación. La familia se agrupa necesariamente en torno a la filiación”. En nuestro caso, en nuestra legislación, lo ponen decisivamente en claro, los artículos 4 y 6 de la Constitución, con los que podemos decir que el matrimonio es una *institución* del Derecho de Familia en la medida en que como *institución* busca tendencialmente la procreación. Si bien, es acertada la afirmación anterior, conviene matizarla, en cuanto que también considero que el término familia -como realidad natural-, es lo que es: la unión existencial hombre-mujer, con o sin descendencia.

II. Cada año, el día 15 de mayo, celebramos el Día Internacional de la Familia, “de acuerdo con el mandato que hizo la Asamblea General de la ONU en 1993 por la resolución A/RES/47/237, y manifiesta la importancia que la comunidad internacional otorga a las familias. El Día Internacional proporciona la ocasión de promover el estudio de los temas relacionados con las familias y de conocer mejor los procesos sociales, económicos y demográficos que afectan a las familias” (<http://www.thefamilywatch.org/act-dipb-es.php>, leído el 18 de mayo de 2014).

En esa resolución, la Asamblea General también señaló que las aportaciones relacionadas con la familia de los resultados de las principales conferencias y encuentros de Naciones Unidas en los años noventa y sus procesos posteriores siguen proporcionando los criterios que se necesitan en las políticas para fortalecer los componentes orientados hacia la familia de las políticas y programas, como parte de un planteamiento integral del desarrollo.

El Día Internacional de la Familia ha motivado una serie de eventos de concienciación, incluyendo los días nacionales. En muchos países, ese día proporciona la oportunidad de subrayar distintas áreas de interés y de relevancia para las familias. Además, el Día Internacional de la Familia de 2014 centra las celebraciones del XX Aniversario del Año Internacional de la Familia (1994) y ofrece la oportunidad de volver a poner en su sitio el papel de las familias para el desarrollo, identificar las tendencias actuales en el desarrollo de políticas familiares, compartir buenas prácticas en su elaboración, estudiar los desafíos que las familias afrontan en todo el mundo y recomendar soluciones.

III. La ONU, en el año Internacional de la Familia en 1994, afirmaba:

“A lo largo de los milenios, la familia ha sido la institución central en la cual prácticamente todas las sociedades han basado su fuerza y a partir de la cual han forjado su futuro.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. La familia es “medio vital de preservar y transmitir valores culturales; es el paradigma del mundo exterior para el niño.” La familia es el primer ámbito para promover la equidad y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y para la niñez, la tercera edad y las poblaciones en situación de pobreza y pobreza extrema, discriminadas y excluidas. La percepción de las personas también evidencia la importancia que tiene la familia para el desarrollo individual y social.

En nuestro país, en el Plan nacional de apoyo a la familia, 2004-2011 se recogía una encuesta realizada entre el 24 y 25 de abril del 2004, por el Grupo de Opinión Pública de la Universidad de Lima, y el resultado fue el siguiente: el 58.5% de las personas en Lima y Callao considera muy importante la familia y un 37.9% la considera importante, de modo que el 96.4% considera importante a la familia.

IV. Quisiera compartir con ustedes unas frases muy significativas de Miguel de Unamuno, y por ello las recojo al inicio de mi exposición porque, me parece que, pueden centrar el título de la ponencia que ahora presento y que -en su momento-, podrán leer y reflexionar. El literato, catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca, y principal exponente de la Generación del 98, resaltaba que “lo único que el hombre cumple en serio es nacer” y, reconocía que “soy una especie única”, al mismo tiempo que, “hablo

de mí porque es el hombre que tengo más cerca". En todas sus expresiones se refleja el dilema que se planteaba entre el individualismo y lo colectivo, entre la afirmación individual y la necesidad de una ética social. Surge la pregunta, ¿es la persona un ser individualista? O es un ser social? La respuesta es clara, el hombre ha sido creado para vivir en sociedad, dependemos unos de otros, nos necesitamos, y la persona está hecha para nacer y morir en una familia.

En la actualidad, no resulta infrecuente encontrar en los medios de comunicación expresiones como "la familia está en crisis", "la familia está enferma", ó "se muestra la necesidad de flexibilizar el Derecho de Familia tradicional y adaptarlo a la nueva realidad de nuestros tiempos", y otras semejantes, donde el eco de las mismas se escucha en toda la sociedad civil. De un lado, lo que los sociólogos y demógrafos denominaron "variaciones en el ciclo familiar", se plasmaba en que los hombres y mujeres, con algunas variantes, seguían un mismo camino familiar, cuya base era el matrimonio y los principales acontecimientos: los hijos, su marcha y la muerte de un cónyuge. De otro, desde la revolución de los años 60, y en concreto la revolución del 68 en Francia, se aprecia que ha habido un debilitamiento de la conexión entre matrimonio, procreación y educación de los hijos, "debido al aumento de prácticas como las relaciones sexuales prematrimoniales, al incremento del nivel de sexualización en la sociedad, la medicalización de la sexualidad, la aceleración de las rupturas a través del divorcio al vapor (o divorcio express), la multiplicación de los hogares monoparentales, etc (...). Y hoy día, ya no hay un solo camino familiar sino que se combinan muchas fórmulas, cohabitación y matrimonio, divorcio y ruptura, nuevo matrimonio, vida sin cónyuge, con o sin hijos. En resumen, cada cual compone su historia conforme a sus deseos y presiones, "a la carta" (García Cantero, 2008: 64-65). Junto con la familia basada en el matrimonio se aceptan diversos modelos de convivencia que se quieren equiparar a ella.

Detrás de estos planteamientos se encuentra la ideología dominante en el terreno de la manipulación de la vida y de los pilares fundantes de la identidad del ser humano: ¿Qué otra cosa es la "ideología de género"? Por ejemplo, España está a la cabeza de políticas feministas radicales, y en el anterior gobierno, resultaron paradigmáticas en cuanto al reivindicacionismo feminista en la relativización de roles sexuales, como el matrimonio homosexual, la impregnación "generista" de la educación, como Educación para la Ciudadanía, y el favorecimiento de la promiscuidad sexual, con la distribución de la píldora abortiva.

Naturalmente ha existido y existe un feminismo –podríamos decir- clásico que se limita a extender el principio de la igualdad ante la ley del sexo femenino. Pero muy pronto, ya lo dijimos, en los años sesenta, se politiza el ámbito familiar: las fuentes de opresión sexual ya no son las leyes discriminatorias, sino la función de madre y esposa. La deriva del feminismo hacia la libertad sexual y la cultura de la muerte, la anticoncepción y el aborto libre, serán sus señas más distintivas. Y ¿qué es lo que ocurre desde los años noventa? Sencillo, se sustituye el concepto de sexo (determinación biológica) por el de género (construcción cultural), acudiendo a la demagogia de la profundización de la democracia y la extensión o ampliación de derechos con el fin de politizar el ámbito familiar. La pregunta que surge es: ¿Son estas las propuestas progresistas –"la hegemonía cultural progresista"- que necesita nuestro país? (Esteban Duque, 2011)

En la doctrina y en la Jurisprudencia se habla de "nuevos modelos familiares": familias recompuestas, reconstituidas, ensambladas, segundas familias, familias superpuestas, terminología que se refleja del mismo modo en otros idiomas (familles recomposeés, step family, famiglie recostitute). Pero esta terminología permite cuestionarnos si podemos concluir, de si es verdad que ¿existen varios modelos de familia? o, que con esos nuevos modelos se está dando más importancia al elemento afectivo o volitivo que al biológico o genético? Volveremos a hablar sobre el tema con ocasión de la reciente Jurisprudencia del Tribunal constitucional peruano, referida al Exp. N° 09332-2006-PA/TC, en la solicitud de un carnet familiar en calidad de hija para una hijastra, que declara fundado el recurso de agravio, interpuesto por el actor.

“En el pasado siglo XX, muchas ideologías emergentes han pretendido vendernos la idea de que la familia, a la que califican de tradicional, como si se tratara de un calificativo descalificador, ya está pasada de moda. Muchas siguen esforzándose en inventar o reinventar otras instituciones o ámbitos de convivencia que realicen con la misma o mejor eficacia, la tarea que desde hace decenas de siglos vienen realizando los padres y madres de familia. La gran mayoría, como consecuencia de sus sesgos feministas no se han preocupado tanto de analizar y enjuiciar cuáles han sido las carencias o los aciertos del papel del varón en la paternidad, como de ridiculizarlo, caricaturizarlo o menospreciarlo, hasta el punto de que, sobre todo a muchas mujeres, hoy se les antoje, un papel incómodo, cuando no innecesario. Intentan “*deconstruir*” lo que la vida, el desarrollo social y la historia de la humanidad, durante miles de años, ha ido apreciando y preservando como algo edificante y valioso. Están haciendo lo posible por construir una teoría o una elucubración mental -fundamentada en esa ideología de género que persigue difuminar algo tan enriquecedor y grandioso para la persona como es su diferenciación sexual, su masculinidad y su femineidad- que sólo conduce al caos, a la desorganización social y a la despersonalización del ser humano” (Malmierca, 2005)

La familia es el “primer escenario natural de la vida” (López-Barajas, 2013:60), es una “comunidad de personas, la célula social más pequeña, y como tal es una institución fundamental para la vida de toda la sociedad” (Juan Pablo II, 1994:63). Esto es lo que se ha afirmado y reconocido siempre en las ciencias sociales, y nos podemos preguntar, la familia como institución ¿qué espera de la sociedad? Ante todo que sea reconocida en su identidad.

Ya lo hemos apuntado, la familia es una institución natural y es un hecho constatable que la sociedad civil se compone fundamentalmente de familias y es su fundamento, es la célula original de la vida social (d’Ors, 1999:151). La familia es anterior a la sociedad, puesto que se funda en el matrimonio, y éste no es una institución establecida por los hombres, sino que está en la naturaleza: la de ser varón y la de ser mujer, como principio de la familia y de la sociedad compuesta de familias. Según Mark Twain, nada es tan continuo y duradero como el matrimonio.

Recientemente, a raíz de unas breves reflexiones en torno a la Ley 30007, del 17 de abril del 2013, que otorga derechos hereditarios a los concubinos (de la Fuente-Hontañón, 2013: 1-4), recordaba que es cierto que la familia es anterior a la sociedad, porque se funda en el matrimonio y éste (...), es una institución natural no establecida por el hombre. Que el primer matrimonio no fue un acto voluntario de los primeros cónyuges sino impuesto por el Creador como absolutamente necesario para la propagación del género humano. De ahí que el matrimonio heterosexual, monogámico e indisoluble está dentro de la naturaleza del hombre. Por eso, el jurista Álvaro d’Ors, destaca que “Eva nació casada”. Ya la multiplicación del género humano hizo posible que el matrimonio dependiera de la voluntad de los cónyuges. Sin embargo, al haberse introducido el divorcio vincular, en la mayoría de los países, se puede decir que además de ser contrario al derecho natural, ha supuesto la desaparición o muerte del matrimonio como institución (d’Ors, 1999: 151-152). Es lo que viene denominándose “el proceso desjuridificador” del Derecho de Familia. Pero no todo está perdido, nuestra tarea como juristas, como aquellas personas que buscamos el arte de lo justo y equitativo, debe consistir en “crear un ambiente jurídico propicio para desencadenar una política familiar proclive a diseñar un marco favorable a que las familias se mantengan unidas y puedan ocuparse convenientemente de sus hijos” (García Cantero, 2008: 67)

Si el matrimonio monogámico puede justificarse, también la heterosexualidad es una dimensión constitutiva de la familia como referente significativo (Guerra López, 2004: 36-37): “Si bien es cierto que existen muchas modalidades de satisfacción sexual, no cualquiera de ellas reconocen la estructura que posibilita el mantenimiento de la sociedad en cuanto sociedad. En efecto, en el caso del parentesco las sociedades pueden tener muchas formas de configuración. Sin embargo, en todas existe una restricción estructural y normativa básica: *la prohibición del incesto*. El cumplimiento de esta norma no puede darse si

no existe una clara identificación de las figuras de los padres (padre y madre) y presupone una reglamentación de las relaciones sexuales. La prohibición universal del incesto en todas las culturas de nuestra historia establece que el instinto sexual no debe ser satisfecho con los consanguíneos y posibilita la búsqueda de la satisfacción de este instinto fuera del grupo familiar permitiéndose así las relaciones con otros grupos que se encuentran en situación análoga y eventualmente permitiendo también que se generen amistades y alianzas (...). El intercambio entre grupos, por ello, no puede ser homosexual ya que para el nacimiento de nuevas unidades sociales es preciso que las relaciones se establezcan entre varones y mujeres. De esta manera se establece un hecho empírico constatable a lo largo de la historia de las civilizaciones que norma y limita algunas acciones fundamentales que incrementan la calidad de la vida social. Así por ejemplo, el hombre no debe matar al padre de su propia esposa aún cuando existan agravios, etc. Ante lo expuesto, quizá se me pueda criticar que es una realidad la existencia de “nuevos modos de familia” porque: 1) Se ha regulado el matrimonio homosexual en algunos países; 2) Las parejas homosexuales, pueden acudir a técnicas de fecundación in vitro (FIV), a una madre sustituta o madre de alquiler; 3) Se habla de más de dos géneros sexuales: masculino, femenino, gay, lesbiana, bisexual, y transexual. Pero si atendemos al hecho empírico esto no es así, ya que los géneros añadidos al código varón/mujer indican preferencias sexuales en las relaciones afectivas pero no novedades en el código simbólico fundamental (masculino/femenino)

### **Protección Jurídica: Contenido Constitucional del Matrimonio y de la Familia.**

En el Perú tuvimos un Marco Normativo, el plan nacional 2004-2011, y el actual Plan nacional de fortalecimiento de las Familias, el Proyecto 2013-2021, que hemos podido revisar en: <http://www.mimp.gob.pe/files/planes/plan-nacional-fortalecimiento-familias-2013-2021.pdf>, pp. 65-75, leído el 18 de mayo del 2014)

En este documento se señala que las normas internacionales y nacionales reflejan la importancia que los Estados y la sociedad le reconocen a la familia, como primer ámbito de protección y desarrollo de la persona. De esta manera, se presenta los tratados internacionales de carácter vinculante que precisan aspectos en materia de familia que deben ser cumplidos por los Estados firmantes.

A continuación mencionamos algunas de las principales disposiciones al respecto:

1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), ratificada por el Perú el 9 de Diciembre de 1959 mediante Resolución Legislativa N° 13282. En su artículo 16, inciso 3, contiene una definición de familia que fue recogida por las últimas constituciones del Perú manteniéndose casi inalterable: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”*.

2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), aprobado por el Estado Peruano en 1978, resalta la idea de proteger la autonomía familiar, define las bases del matrimonio y la familia; así como, invoca a los Estados y Sociedad garantizar los derechos de los niños y niñas sin ningún tipo de discriminación; ampliando los conceptos en relación a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

3. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), suscrito en 1978 por el Estado peruano mediante Decreto Ley N° 22129. El Pacto reconoce los derechos de las personas en relación a sus responsabilidades familiares; así como, se destaca la amplia protección a la familia como garante del desarrollo integral de las personas, especialmente cuando asume el cuidado de los niños(as); haciendo énfasis en la protección de la madre.

4. Convención sobre los Derechos del Niño (1966), Ratificada por el Estado Peruano en 1990 mediante Resolución Legislativa N° 25278. La Convención reconoce la importancia de fortalecer a las familias como espacios de formación y desarrollo de los niños(as), asumiendo que son las primeras en

garantizar el cuidado y protección de sus miembros; por lo tanto, invocan a los Estados, la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y servicios que fortalezcan las funciones de las familias.

5. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), suscrita por el Perú en 1982 mediante Resolución Legislativa N° 23432, hace mención particular a la erradicación de estereotipos de género que ocasionan discriminación y desigualdad en el seno familiar, atentando contra los derechos de hombres y mujeres, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

6. Convenio 156 y Recomendación N° 165 de la OIT: La igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadores con responsabilidades familiares (1981). Este Convenio fue adoptado por el Estado peruano en el año 1986 mediante la Resolución Legislativa N° 24508, con el objetivo de atender los problemas de los trabajadores con responsabilidades familiares mediante políticas nacionales específicas en tanto constituyen aspectos esenciales de la familia y a la sociedad. Se aplica a hombres y mujeres con responsabilidades hacia los(as) hijos(as) a su cargo o respecto de otros miembros de su familia directa que, de manera evidente, necesiten de su cuidado. Se refieren a todas las ramas de la actividad económica y a todas las categorías de trabajadores. Sus disposiciones pueden aplicarse por vía legislativa, convenios colectivos, reglamentos de empresa y/o decisiones judiciales.

7. Convenio 169 de la OIT: Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), suscrito por el Estado peruano en 1989, reconoce los derechos de los pueblos originarios haciendo énfasis en el respeto de sus derechos humanos fundamentales.

8. Convención relativa a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993), ratificada por el Perú en 1995 mediante Resolución Legislativa N° 26474, reconoce que para asegurar el desarrollo armónico de la personalidad del niño se debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión; por lo tanto señalan que la adopción Internacional se convierte en una oportunidad para dar una familia permanente a un niño(a) que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen, en caso no pudiera mantener los vínculos con la familia progenitora. Por ello, establecen las condiciones necesarias entre los Estados parte, con el propósito de garantizar el interés superior del niño (a) y evitar los casos de sustracción, venta o tráfico de niños (as).

9. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer – Convención Belem do Pará (1994), ratificada por el Perú en 1996 mediante Resolución Legislativa N° 26583, reconoce que la violencia de género perpetrada o tolerada por los agentes del Estado o personas particulares constituye una grave violación a los derechos humanos y por lo tanto los Estados tienen la responsabilidad de castigarla, prevenirla y erradicarla.

10. Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989), ratificada por el Perú en 2004 mediante Resolución Legislativa N° 28279, tiene como finalidad determinar el derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

11. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008), ratificada por el Perú en el año 2008 mediante Resolución Legislativa N° 29127, prioriza en las políticas públicas de fortalecimiento de las familias la atención de las personas en situación de discapacidad. Adicionalmente, existen normas de carácter no vinculante que si bien no generan obligatoriedad en los Estados implica asumir compromisos para mejorar la efectividad de las normas y políticas públicas en relación a la protección de los derechos humanos y fundamentales, que deben ser fortalecidos en el ámbito familiar:

12. Resolución N° 47/237 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993), que declaró el Año Internacional de la Familia, el 15 de mayo de cada año, celebrándose la primera en el año 1994.

13. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo – El Cairo (1994). El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (CIPD) plantea que los objetivos y las políticas de población son parte integrante del desarrollo social, económico y cultural, cuyo principal objetivo es mejorar la calidad de la vida de todas las personas. En este marco, reconoce los derechos reproductivos de mujeres y hombres, y recoge una definición de familia reconociendo la diversidad de formas de organización: “La familia es la unidad básica de la sociedad y como tal es preciso fortalecerla. Tiene derecho a recibir protección y apoyo amplios. En los diferentes sistemas sociales, culturales y políticos existen diversas formas de familia. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges, y el marido y la mujer deben estar en igualdad de condiciones”. (Principio 9, CIPD 1994).

14. Cumbre Mundial de Desarrollo Social (1995), La erradicación de la pobreza, la creación de empleo productivo y reducción del desempleo y la integración social fueron los temas principales que se abordaron en la Cumbre Mundial de Desarrollo Social en la que participaron los jefes de Estado. Se reconoce que la violencia en sus diversas manifestaciones, en particular la violencia en el hogar especialmente contra mujeres, niños, viejos y personas discapacitadas constituye una amenaza creciente a la seguridad de las personas, las familias y las comunidades en todas partes.

15. IV Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing) (1995). En esta conferencia se recomienda la transversalización del enfoque de género, es decir incorporar la perspectiva de género como un instrumento para el análisis de problemas, diagnósticos e investigaciones así como para la elaboración, diseño, planificación, implementación y evaluación de políticas públicas a todo nivel para el logro de la equidad de género.

16. Plan de Acción Internacional de Madrid sobre Envejecimiento (2002). Este Plan de Acción reconoce la importancia decisiva que tienen para el desarrollo social las familias y la interdependencia, la solidaridad y la reciprocidad entre las generaciones; señalando concretamente el aporte de las personas adultas mayores en la manutención de las familias. En este marco, establece como medidas reconocer, alentar y apoyar la contribución de las personas adultas mayores a la familia, la comunidad y la economía.

Entre las normas nacionales, la protección a la familia se encuentra en:

1. La Constitución Política del Perú (1993). La constitución vigente establece como deber del Estado y la comunidad: “proteger especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley” (Artículo 4°). Por otro lado, teniendo en cuenta la diversidad de formas de constitución de las familias, no sólo por la vía matrimonial sino también por la convivencia el artículo 5° de la Constitución Política se refiere a las uniones de hecho.

Asimismo, el artículo 6° define que articula la variable familia con población, teniendo en cuenta que ambos temas están referidos a la paternidad/maternidad responsable y la planificación familiar.

Conviene recordar que recientemente un país europeo, Hungría, ha reconocido en su Constitución (2011), el respeto de la vida humana desde la concepción, junto con el valor central de la familia, el matrimonio entre hombre y mujer y la libertad de educación.

2. El Código Civil (1984): en el Título III referido al Derecho de Familia, dividido en 4 secciones: disposiciones generales, sociedad conyugal, sociedad paterno-filial y amparo familiar; con el propósito de contribuir a su consolidación y fortalecimiento.

3. El Código Penal (1991): Hace referencia a los Delitos contra las familias, estableciéndose como tales a Matrimonios ilegales; y a la omisión de la asistencia familiar, en la cual se considera las sanciones para la omisión de prestación de alimentos y/o el abandono de la mujer gestante que se encuentre en riesgo.

Es interesante recordar que la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo n° 052, en su artículo 1° regula que: “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil (...)

4. El Acuerdo Nacional (2002). Representa el compromiso socio-político de diversos actores para definir políticas públicas tendientes a lograr el desarrollo sostenible del país, estableciendo como décima sexta política de Estado el “Fortalecimiento de la Familia, Protección y Promoción de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud”, con el compromiso de: “fortalecer la familia como espacio fundamental del desarrollo integral de las personas, promoviendo el matrimonio y una comunidad familiar respetuosa de la dignidad y de los derechos de todos sus integrantes”.

5. Decreto Supremo N° 005-2004-MIMDES que aprueba el Plan Nacional de Apoyo a la Familia 2004-2011. Durante el periodo 2004-2011, el Estado Peruano contó con una primera herramienta de gestión intersectorial e institucional que definió en estricto lineamientos de política orientados a brindar apoyo para fortalecer a la familia.

6. Ley de Fortalecimiento de la Familia (2005) – Ley N° 28542. Vigente desde junio del año 2005 tiene por objetivo: *“promover y fortalecer el desarrollo de la familia como fundamento de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral del ser humano, basándose en el respeto de los derechos fundamentales y las relaciones equitativas entre sus miembros y velando especialmente por aquellas familias que se encuentran en situación de extrema pobreza, pobreza o riesgo social”* (Artículo 1°).

La Ley 28542, Ley de fortalecimiento de la Familia, se dio con el fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia, con especial atención en situación de riesgo y de extrema pobreza. En ella se determinan quince líneas de acción a seguir por el Estado y demás entes públicos para alcanzar los objetivos fijados por la ley. En la décima línea de acción se prevé promover medidas para que las uniones de hecho puedan formalizar su situación legal mediante el matrimonio. Es lo que le corresponde al Estado, la protección de la familia fundada en el matrimonio, porque crea un vínculo jurídico, una unión estable comprometida, porque supone una estabilidad institucional, una familia educadora que debe proteger e invertir en esfuerzos personales y económicos en los hijos, en beneficio de la sociedad. Si bien la unión de hecho está reconocida constitucionalmente, lo que da lugar es a un hogar de hecho, el legislador no ha utilizado el término familia. Se habla de *affectio*, como causa primera de la unión concubinaria, más no de la exigencia de techo, mesa y lecho.

7. Política Nacional de Población (1985), aprobado mediante Decreto Legislativo N° 346, asume la definición de familia dada por la Constitución Política del Perú y el compromiso estatal para promover las responsabilidades con relación a los(as) hijos(as), el trato igualitario de ambos sexos y el fortalecimiento de la familia.

8. Políticas Nacionales de Obligatorio Cumplimiento (2007). A través del Decreto Supremo N° 027-2007-PCM, del 22 de marzo del año 2007, se definieron 12 políticas de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sectores e instituciones del gobierno nacional y de los otros niveles del Estado (nacional, regional y local). A pesar que las 12 políticas no explicitan las políticas públicas de fortalecimiento de las familias, las mismas se encuentran en forma transversal en la materia de igualdad entre hombres y mujeres. En este marco, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables cada año aprueba indicadores vinculados la materia de familia dentro de esta política.

Asimismo, existen normativas que regulan la protección de los miembros de las familias frente a la violencia familiar y sexual:

9. Ley de protección frente a la violencia familiar (1997) – Ley N° 28236 y su modificatoria Ley N° 26763.

10. Ley que crea hogares de refugio temporal para las víctimas de violencia familiar (2004) – Ley N° 28236 y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2005-MIMDES.

11. Ley que incorpora el delito de feminicidio en el Código Penal (2011) – Ley N° 29814.

Por último, también se cuenta con normativas orientadas a la protección especial de los miembros de las familias: niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

1. Código de los Niños y Adolescentes (2000), establece un conjunto de normas que regulan derechos y obligaciones tanto de las y los niños y adolescentes como de sus padres y, regula situaciones como la patria potestad, la tenencia y régimen de visitas en caso de separación y/o divorcio de los padres. Asigna a las familias la responsabilidad del cuidado de los (as) hijos(as).

2. Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021 (2012) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MIMP, es el principal documento de gestión que articula las políticas de Estado para la atención y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia.

3. Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres (2007) – Ley N° 28893, tiene el propósito de definir el marco normativo, institucional y de políticas públicas en forma intergubernamental, para garantizar que las mujeres y los hombres puedan ejercer sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, erradicando la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada.

4. Plan Nacional de Igualdad de Género (2012), aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2012-MIMP, representa el principal documento de gestión de normativas y políticas que permita la transversalización del enfoque de género.

5. Ley para las Personas Adultas Mayores (2006) – Ley N° 28803, tiene la finalidad de establecer un marco normativo que garantice los mecanismos legales para el ejercicio pleno de las personas adultas mayores de 60 años; mejorando de esta manera, su calidad de vida y su integración plena al desarrollo social, económico, político y cultural del país.

6. Plan de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad 2009-2018, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-MIMDES, es la principal herramienta de gestión normativa y política para contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad.

7. Ley General de la Persona con Discapacidad (2012) – Ley N° 29973, cuyo objetivo es el de establecer el régimen legal de protección de derechos a la atención de salud, trabajo, educación, rehabilitación, seguridad social y prevención de las personas con discapacidad, con la finalidad de asegurar su desarrollo e integración social, económica y cultural.

### **El Derecho de Familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la de la Corte Suprema de Lima.**

Como es bien sabido, es un hecho constatable que se ha dado un proceso de Constitucionalización del Derecho civil, y en materia del Derecho de Familia, el Tribunal constitucional ha ido protegiendo los derechos constitucionales de la persona en cuanto forma parte de una familia, de manera especial, cuando se trata de niños y adolescentes, principalmente podemos fijarnos en el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella; el establecimiento armónico, continuo y solidario de relaciones familiares; a vivir y crecer y desarrollarse en el seno de una familia (...) esto con la finalidad de otorgar una función tuitiva a los involucrados, con especial énfasis en los niños, adolescentes y ancianos; la primacía del principio del interés superior del niño (Aguilar Llanos, B (et alii), 2013: 5).

Son numerosas las sentencias de ambos tribunales en materia de Derecho de Familia, por lo que elegiré algunas de las más recientes y, otras que me han parecido más interesantes para el tema que nos ocupa.

1. La sentencia del Tribunal Constitucional de referida al Exp. N° 09332-2006-PA/TC, en la solicitud de un carnet familiar en calidad de hija para una hijastra, declara fundado el recurso de agravio, interpuesto por el actor. Para ello, analiza el concepto de familia en cuanto instituto natural, tal y como lo reconoce la Constitución; la denominada *familia ensamblada* que comprende hijos comunes e hijos no comunes; para finalmente *asimilar* el *status* del hijastro al del hijo, exigiendo el requisito de que conviva en familia. No obstante, el principio de igualdad de los hijos impide la discriminación de los hijos, (de quienes tienen determinada la filiación); pero el hijo del cónyuge (hijastro), no es hijo del *padre afín* (esposo de la madre), sino de su padre biológico, respecto al cual conserva los derechos y deberes derivados de la relación paterno-filial. El otorgamiento del carné por parte del Centro recreativo afecta a la protección de la familia, cuando el carné es *familiar*. En este sentido, "el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del *Carné de Familiar de Asociado* a favor de su cónyuge, hijas e hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados" (fundamento jurídico 22).

a) "El Tribunal Constitucional afirma que la familia constituye una institución natural, que debe ser especialmente protegida. La familia en cuanto instituto natural (artículo 4° de la Constitución) no constituye una realidad estática, sino dinámica. Pero justamente por eso, no puede ser distorsionada ni por los cambios sociales, ni por el consenso social, sino que debe ser protegida. En este sentido, es contradictoria y peligrosa para el futuro de la familia, la afirmación del Tribunal Constitucional de que la familia como instituto natural está *condicionada* a los cambios sociales"

b) "Los hijos de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, se integran en la familia, obteniendo la protección propia y específica establecida legalmente para la familia. La protección que concede la ley a la familia no varía, en función de que los hijos que la integren sean o no comunes".

c) "Sin embargo, respecto a las relaciones de filiación, el hijo del consorte, que convive en el hogar familiar, tiene el *status filii* respecto a su progenitor. Pero carece de este status respecto al cónyuge de su progenitor. Tiene los derechos y deberes que se derivan de su filiación respecto a sus padres biológicos: derechos sucesorios, apellidos, etc., pero no los tiene respecto al cónyuge de su progenitor.

Los derechos que se basan exclusivamente en la condición de hijo, requieren la determinación previa de la filiación, y su interpretación analógica o extensiva debe ser extremadamente ponderada” (Sanciñena Asurmendi; Gonzáles Pérez, 2008: 331).

d) Una de las características de las familias ensambladas o reconstituidas es su complejidad. El niño de una de estas familias puede tener dos padres biológicos, dos padrastros, hermanos de sangre, hermanastros, medios hermanos, hasta ocho abuelos e innumerables parientes. El lenguaje no ha evolucionado al ritmo de los acontecimientos, por lo que no existen ni siquiera palabras para designar a los parientes reconstituidos y así, se habla, por ejemplo, del “amigo” de la madre. (Vázquez de Prada, 2008: 217)

2. La reciente sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 04058-2012-PA/TC en la cual ha establecido como doctrina jurisprudencial vinculante que las autoridades judiciales, en atención al interés superior del niño, deben tener una actuación tuitiva a fin de adecuar y flexibilizar las normas procesales con la intención de dar pertinente y oportuna protección a los menores.

3. La sentencia del TC n° 00325-2012-PHC/TC: Por la importancia e interés merece la pena poner de relieve algunos aspectos concretos del fallo, que con apoyo en interesantes sentencias del mismo Tribunal (STC 01317-2008-PHC/TC; STC 1817-2009-PHC/TC; STC 3247-2008-PHC/TC; STC 3330-2004-AA/TC; STC 2079-2009-PHC/TC; STC 02892-2010-PHC/TC; STC 2333-2004-HC/TC), y sobre la base de lo sostenido por el Tribunal Europeo de los Derechos humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal constitucional subraya y enfatiza en destacar que: a) el proceso de habeas corpus es la vía de protección de la esfera subjetiva de la libertad e integridad personal; b) son aplicables los principios del interés superior del niño (art. 4 Const. P) y el de protección especial del niño; c) la exigencia de celeridad en los procesos judiciales que involucren a los niños; d) el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella.

Como señala Martínez de Aguirre, la familia es el medio ambiente adecuado para el desarrollo del niño, un entorno natural altísimamente especializado, diseñado para proporcionar al niño, desde su nacimiento, la protección que precisa, así como para satisfacer sus necesidades físicas, intelectuales, volitivas y afectivas. En este caso, no ha habido matrimonio sino que el niño proviene de un hogar concubinario. Si bien es cierto, nuestra Constitución lo protege en su art. 5, también promueve el matrimonio (art. 4), al reconocerle, al igual que la familia como institutos naturales y fundamentales de la sociedad; e) el derecho del niño a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material y a la integridad psíquica, que en el presente caso al no dejarle relacionarse con el padre se han visto vulnerados.

4. En la Sentencia del TC, Exp. N° 02892-2010-PHC/TC, se resuelve que los Niños de padres separados tienen derecho a relacionarse con ambos padres para evitar situaciones traumáticas para su bienestar psíquico

5. El derecho del niño a tener una familia prevalece sobre la patria potestad de sus padres biológicos, Cas. 563-2011-Lima, 12/6/2011

En este caso, para la Corte Suprema, en virtud del principio del interés superior del niño y en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (ver nota relacionada), el derecho de un menor prevalece sobre el derecho de la patria potestad de los padres biológicos. Así, en el caso, la Corte favoreció el derecho de una niña engendrada por fecundación asistida (FIV) a tener una familia idónea sobre el derecho de su madre biológica y de su esposo a ejercer la patria potestad. De acuerdo con lo descrito en el fallo, estos últimos premeditadamente acordaron procrear un ser humano para entregarlo luego en adopción a cambio de ciertos beneficios.

6. En el caso de tenencia que motivó la Cas. N° 3147-2001 LIMA, el recurso fue interpuesto por el abuelo materno: La sentencia de vista aplicó adecuadamente el artículo IX del TP del Código de los Niños y los Adolescentes al considerar dentro de su fundamentación el interés superior del Niño y el respeto a sus derechos, toda vez que quien solicita la tenencia del menor es el padre biológico, además de no haberse probado que no cuenta con capacidad tanto moral y material para poder asumir la tenencia del menor, por lo que no existe interpretación errónea del artículo 81 del citado Código, por cuanto por un lado está el padre biológico quien tiene derecho a la patria potestad del menor huérfano de madre y, por otro el abuelo paterno, por lo que la Sala Superior ha resuelto con arreglo a la segunda parte de la citada norma.

7. En el supuesto motivado por la CAS. N° 4881-2009-AMAZONAS, los jueces niegan la tenencia al padre biológico y se la conceden a los abuelos maternos para conservar el vínculo afectivo con la menor. Corresponde entregar la tenencia y tutela de la menor a favor de los abuelos maternos, pues alejar a la menor de sus abuelos, quienes desde el deceso de la madre (se suicidó) se han encargado de crear un vínculo afectivo con ella siendo las únicas personas con quienes ha mantenido contacto y le han dado las atenciones y cuidados que todo niño necesita, implicaría una alteración a su desarrollo emocional y social, lo cual no se condice con el principio de interés superior del niño.

8. Entre la Jurisprudencia internacional, en España, se resuelve el caso de la aprobación del régimen de visitas de un niño no nacido (IUSTEL RI §1049694, 18 de mayo de 2011):

Un Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián ha aceptado el convenio de divorcio de un matrimonio que, entre otros aspectos, regula el régimen de visitas del hijo no nacido de la pareja, que se halla en el quinto mes de gestación. En la resolución judicial se asumen las tesis de la Fiscalía de Guipúzcoa que previamente validó ese convenio de divorcio siempre que su eficacia quedara "suspendida" hasta el nacimiento del pequeño. Esta decisión es pionera porque la normativa vigente mantiene que el niño no adquiere personalidad jurídica hasta el alumbramiento y, por lo tanto, no es sujeto de derecho. El Ministerio Fiscal recuerda que, según los artículos 29 y 30 del Código Civil español, el niño no nacido "no tiene la consideración de persona" hasta el alumbramiento. Por este motivo, en términos "estrictamente" legales, "no existe hijo que sea objeto del procedimiento" y ni siquiera "de la competencia" de la Fiscalía. A pesar de ello, el Ministerio Público señala en su documento que el mismo Código Civil "dispone que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que resulten favorables, siempre que termine verificando su nacimiento". Por este motivo, la Fiscalía considera que, en virtud del principio de "economía procesal", resulta "indudablemente" beneficioso para el no nacido y sus progenitores la aprobación del convenio de divorcio sin obligar a la pareja a un doble procedimiento judicial que regule primero el divorcio y, tras el nacimiento, el régimen de visitas del pequeño.

## 2. Conclusiones

a) La familia es la más antigua de las instituciones sociales humanas, y sobrevivirá, de un modo u otro, mientras exista nuestra especie. Debemos entenderla como sujeto de realización de la complementariedad.

b) La familia es una institución natural y es un hecho constatable que la sociedad civil se compone fundamentalmente de familias y es el fundamento de la sociedad civil. Y requiere una protección particular por su función esencial en salvaguardar y continuar la sociedad.

c) "La familia no puede ser entendida más que como referencia al matrimonio monogámico y heterosexual. Todas las modalidades de familia que con deficiencias puedan llegar a existir, no pueden tener a este fenómeno como parámetro simbólico para su desarrollo ético y pragmático" (Guerra López, 2004: 39)

d) Nuestra Constitución (1993) protege el matrimonio y la familia. Recientemente la Constitución húngara (2011) ha reconocido el respeto de la vida humana desde la concepción, junto con el valor central de la familia, el matrimonio entre hombre y mujer y la libertad de educación.

e) El derecho al matrimonio y a formar una familia, son derechos fundamentales, con un contenido y protección constitucional (art. 4 y 6 de la Constitución peruana)

f) De igual manera, lo es el derecho a establecer una unión de hecho heterosexual, entre varón y mujer, libres de impedimento matrimonial, formando un hogar de hecho (art. 5 de la Constitución peruana)

g) “Promover familias estables y comprometidas con la educación de sus hijos y la atención a sus mayores y protegerlas significa menor delincuencia, disminución de los comportamientos antisociales, menos fracaso escolar, mejor salud psíquica, reducción de la pobreza -especialmente la infantil- y reducción del gasto público asociado a la crisis de la familia que se podría trasvasar a políticas activas de protección a la familia” (FEF, 2012:1-3)

h) “La desestructuración de las familias, con el debilitamiento de los vínculos entre los miembros de la pareja y los intergeneracionales, crea problemas sociales innumerables con alto coste a ser asumido por la sociedad”(FEF, 2012:1-3)

i) “Cuanto más fuertes sean las familias, más sana será la sociedad y que las familias nos importan a todos nosotros como individuos pero también como sociedad, porque es en el hogar donde primero se aprende el comportamiento social y la familia es la institución educativa más importante y donde se recibe la mayoría de los cuidados asistenciales”(FEF,2012:1-3)

### 3. Referencias.

Aguilar Llanos, B., (et alii) (2010) *El Derecho de familia en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima.

Altarejos Masota, F., (1994/3) “El papel de la familia en la Humanización de la Sociedad”, en *Scripta Theologica* 26. (1057-1073).

d’Ors, A. (1999) *Nueva introducción al estudio del Derecho*, Madrid, (151-152).

De la Fuente-Hontañón, R., (2013) “Algunas reflexiones en torno a la Ley 30007: ¿Similitud o equiparación de derechos hereditarios a los concubinos? ¿Una ley desfiguradora de la familia tradicional?”, en *Revista Jurídica*, Thomson Reuters, n.25 (1-4).

De la Fuente-Hontañón, R., (2010) “25 años del Código civil: La persona física desde la sistemática del Código civil hasta la actualidad”, *Revista Jurídica del Perú*, 108. (251-264).

De los Mozos, J.L. (2002) “Protección jurídica de la familia. Dos cuestiones fundamentales”, (97-119). Conferencia en la sesión inaugural del *Foro de la Familia*, Madrid, 7 de junio de 2002 (Centro Cultural de la Villa).

Esteban Duque, R., (2011) “La verdad del amor”, entrevista en *Zenit*, 9 de Junio, Madrid

<http://www.forofamilia.org/>: Foro Español de la Familia: 50 medidas de Política familiar, leído el 18 de mayo de 2014 .

Malmierca, T., (2005) “El redescubrimiento de la función del padre”, Congreso de FEPACE: “El papel del padre varón”, Barcelona.

Roca, E., (1999) *Familia y cambio social (de la “casa” a la persona)*, Cuadernos Civitas, Madrid. Prólogo de Luis Diez-Picazo y Ponce de León (13-26).

- García Cantero, G., (et alii) (2008) *El matrimonio: ¿Contrato basura o bien social?*, Pamplona. Jornada de Estudio The Family Watch. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 16 de noviembre de 2007.
- Guerra López, R. (2004) “Hacia una perspectiva de familia” ¿familia o familias?, en *Persona y Sociedad*, (3-41), México.
- Juan Pablo II, (1994) *Carta a las Familias*, Madrid
- López-Barajas, E. (2013) “La familia “humus” fértil del amor”, *Hacer familia*, (60-61).
- Huarcaya, G., (coord.) (2013) *Mapa mundial de la familia: Los cambios en la familia y su impacto en el bienestar de la niñez*, Universidad de Piura, Instituto Ciencias para la Familia.
- Orti del Hoyo, G., (2011) “Una Constitución innovadora para Hungría”, *Aceprensa*, 18 de mayo (37/11).
- Sanciñena Asurmendi C.; Gonzáles Pérez, M., (2008) “La forzada igualdad entre el hijo y el hijastro. Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional de 30 de noviembre de 2007”, en *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, Lima..
- Vázquez de Prada, M., (2008) *Historia de la Familia Contemporánea. Principales cambios en los siglos XIX y XX*, Ediciones Rialp, Madrid.
- Foro español de la Familia (FEF): 50 medidas de Política familiar.